



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

Con fecha 4 de septiembre de 2020 se recibió por esta Secretaría General el **“Borrador de anteproyecto de Ley de Transparencia, acceso a la información pública y su reutilización de la Comunidad de Castilla y León”**, para la emisión de informe previsto en el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Con anterioridad a la mencionada fecha, esta Consejería remitió el 29 de junio de 2020 informe previo en el que se recogían propuestas y observaciones de distintos centros directivos de la Consejería que ponían de manifiesto, en base a la experiencia de cada uno de ellos en la gestión de determinadas cuestiones propias de su competencia, la dificultad para dar cumplimiento a algunos de los preceptos incluidos en el borrador del proyecto.

Gran parte de estas propuestas no se han recogido en la nueva versión. Sin perjuicio de la explicación dada acerca de las razones de la no admisión se considera oportuno insistir en la procedencia de que se tengan en cuenta algunas de dichas propuestas.

De este modo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio se realizan las siguientes observaciones:

En relación al Título I (Publicidad activa):

- Artículo 8: Se considera que el periodo de actualización trimestral de la información, previsto con carácter general en el borrador en el artículo 8, tratándose de determinada información resulta de imposible cumplimiento.

Concretamente:

- o se reitera que existe una imposibilidad absoluta para cumplir los plazos para que la información de carácter tributario objeto de publicidad activa sea revisada y actualizada, como mínimo, trimestralmente.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

El plazo de revisión trimestral de la información previsto en el artículo 8 del borrador del proyecto de ley es de imposible cumplimiento en el ámbito tributario, puesto que no toda la información tributaria puede ser actualizada y publicada en ese plazo, máxime cuando cierta información tributaria proviene de datos remitidos por la Administración pública estatal.

A este respecto cabe señalar que la información que procede de la Administración del Estado, en concreto del Ministerio de Hacienda, no se remite con una periodicidad determinada, como es el caso de las entregas a cuenta del sistema de financiación autonómica, por lo que no es posible adquirir un compromiso por parte de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica para publicar esta información con una periodicidad concreta, sino que será publicada una vez que se reciba la comunicación formal. En ese sentido se considera que se debería recoger expresamente una previsión al respecto en el citado artículo 8.

- Lo mismo ocurre con los expedientes patrimoniales, en los cuales teniendo en cuenta los plazos de tramitación de los mismos, resultaría imposible cumplir con lo dispuesto en el artículo 8.

- En relación con el artículo 24:
 - * Se siguen manteniendo en el borrador las letras q) y s): “Los sujetos incluidos en el artículo 2 publicarán la siguiente información cuando, por razón de su naturaleza jurídica, exista:
 - q) Las operaciones de préstamo, crédito y emisiones de deuda pública, así como las entidades con las que se realizan estas operaciones en todas sus modalidades.
 - s) Las cuentas en entidades financieras de cualquier tipo que mantengan abiertas, indicando su clase, denominación, titularidad, entidad y sucursal, radicación e identificación, número de la cuenta y saldo global.”

Se insiste en la procedencia de eliminar tales apartados ya que atendiendo al principio de relevancia para la ciudadanía de la información de que se trata, en el caso de los supuestos citados, se considera prácticamente nula.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

Se considera además que ya se hace pública actualmente una información similar en términos agregados.

No obstante, como opción alternativa al apartado q) se propone la siguiente redacción, eliminando la referencia a las entidades con la que se concierte las operaciones de deuda ya que puede contravenir los intereses de la Administración de la Comunidad, y más en el actual proceso de concentración bancaria:

“q) Las operaciones de préstamo, crédito y emisiones de deuda pública que se formalicen”

* En concordancia con lo indicado respecto al artículo 8, se insiste en que en el caso de los tributos propios y cedidos, la información se publica anualmente en la memoria de gestión tributaria. Por esta razón se propone que el artículo 24 al referirse a la información básica sobre la financiación de la Administración, tributos propios y cedidos, y recursos del sistema de financiación autonómica prevea una periodicidad anual.

A mayores se pone de manifiesto la existencia de un error en la letra m) del anteproyecto remitido, ya que se hace alusión a un fondo que no existe en la Comunidad de Castilla y León: “El Fondo de convergencia autonómica”. Parece que el error se produce al haber transcrito de forma literal este apartado de la normativa de alguna otra Comunidad Autónoma en la que sí está previsto este fondo. Por tanto, donde dice:

“m) La información básica sobre la financiación de la Administración, tributos propios y cedidos, Fondo de Garantía de servicios públicos fundamentales, Fondos de convergencia autonómica y las magnitudes principales que reflejen el estado de aquella”.

Se propone que se diga:

“m) La información básica sobre la financiación de la Administración, tributos propios y cedidos, y recursos del sistema de financiación autonómica, con periodicidad anual”.

- Artículo 25. Información del patrimonio



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

Respecto a este artículo, se insiste en la confusión a la que puede llevar la referencia que se hace a la obligación de publicar la información “cuando por razón de su naturaleza jurídica proceda”.

En segundo lugar y en relación con el apartado a), en la redacción dada en el borrador de anteproyecto de ley, no queda lo suficientemente claro qué bienes inmuebles deben quedar incluidos en la relación a publicar, y si la especificación de datos de cada bien se refiere sólo a los que sean de su titularidad o a todos. Por ello, en aras de aclarar este extremo y de acuerdo con la regulación que del Inventario General de Bienes y Derechos se hace en la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, se propone la siguiente redacción alternativa:

“La relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad, tengan naturaleza jurídica demanial o patrimonial, incluyendo los datos necesarios para su identificación, y en todo caso su ubicación, referencia catastral, organismo o entidad que lo utiliza, destino del bien, si están ocupados por terceros por cualquier título, incluido el arrendamiento y el importe de la contraprestación, en su caso”.

Se considera oportuna la no inclusión de los bienes muebles y del dato de la superficie de los inmuebles.

En el caso de bienes muebles, conviene recordar que el inventario de los mismos (al cual se alude en la contestación a las observaciones iniciales en su momento remitidas) no es competencia del órgano directivo competente en materia de patrimonio, sino que lo es de cada Consejería o entidad que los utilicen (artículo 24 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León).

Respecto al dato de superficie que se incluye en el borrador se sigue considerando que no se debería publicar dado que es frecuente, por diversas circunstancias, que los datos de superficie registral, catastral y la que figura en el Inventario General, no sean coincidentes y pueden por lo tanto inducir a error. Se entiende que con la publicación de la referencia catastral, cualquier ciudadano puede acceder a la certificación del catastro, que permite conocer los datos de superficie del bien que constan en el catastro, que, tal y como se ha dicho antes puede no coincidir, con los datos de superficie del registro o del Inventario, ya que la casuística de los expedientes es enorme y pueden darse supuestos tales como por ejemplo de excesos o defectos de cabida. En este sentido se considera que si una norma en materia de transparencia recoge una determinada previsión que en la práctica es de



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

imposible cumplimiento, ello puede suponer un perjuicio final a los ciudadanos al tener unas expectativas que en la práctica no se van a poder atender.

- Artículo 26. Información sobre la contratación

En cuanto a la información en materia de contratación cuya publicidad se obliga en el mismo artículo 26, se insiste en la procedencia de suprimir la exigencia de publicar la información relativa a las subcontrataciones prevista en la letra g de su apartado primero, ya que puede convertirse en una obligación de imposible o muy difícil cumplimiento. Y es que, al ser una información que no se recoge en ningún documento administrativo ya que el artículo 215 de la Ley de Contratos del Sector Público sólo establece con carácter general la obligación de comunicación por parte del adjudicatario, no está incorporada ni parametrizada al sistema de información DUERO, y hacerlo requeriría tanto un complejo y costoso desarrollo del sistema como una posterior y muy laboriosa incorporación manual de los datos por parte de cada órgano de contratación, sin mucha más finalidad práctica que la propia difusión de esa información.

- Artículo 28. Información sobre ayudas y subvenciones

El artículo 28.3 dispone que “La remisión a la información y documentación publicada en la Base de Datos Nacional de Subvenciones no podrá sustituir a la publicación de la información enunciada en los apartados anteriores, que se efectuará de manera estructurada y en formatos reutilizables”.

Se considera que esta previsión supone la duplicidad de actuaciones y un incremento de burocratización innecesaria, toda vez que en BDNS existe una información suficientemente amplia como para entender cumplido el deber de información en materia de ayudas y subvenciones. De hecho mediante el Decreto-ley 4/2020, de 18 de junio, de impulso y simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva en Castilla y León, se eliminó el Registro de Ayudas para evitar lo mismo que de nuevo parece se quiere volver a implantar con el precepto indicado.

En relación al Título II (Acceso a la información pública)



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

Desde la mayor lealtad y con el máximo afán colaborador, analizadas las razones por la que no se han incorporado la mayoría de las propuestas en su momentos remitidas, se considera que procede insistir en el hecho de que, aun considerando que resulta conveniente y oportuno avanzar en cuestiones de transparencia de la Administración y acceso a la información y datos públicos, la regulación que se plantea en el anteproyecto de ley en algunos casos complica el procedimiento actualmente existente, introduciendo trámites, plazos, suspensiones, notificaciones..., que pueden generar en el ciudadano la sensación de que se trata de un procedimiento farragoso y poco accesible, cuando lo que se debe perseguir es precisamente lo contrario

Por ello, se considera oportuno insistir en las siguientes propuestas:

- Artículo 36. Consulta previa a la solicitud

Se insiste en lo indicado en su momento, en cuanto a que en el caso de la Junta de Castilla y León, debería aclararse de forma expresa que esta consulta debe realizarse ante el órgano coordinador de acceso a la información.

Si lo que se pretende es que la consulta pueda realizarse ante cualquier Consejería, creemos que el trámite debería ser suprimido. A juicio de esta Secretaría, se entiende que esta consulta previa no resulta necesaria, y más aún, y pese a su buena intencionalidad, su diseño sólo burocratiza el procedimiento, incorporando un trámite, bien es cierto que potestativo para el ciudadano, que, lejos de agilizarlo, lo ralentizará, suponiendo además un posible foco de conflictos, si el interesado considera que no ha sido bien asesorado o que, por muy diferentes motivos, se exceden los plazos para contactar y resolver las eventuales consultas. Y todo ello sin perjuicio de la información que, evidentemente, se presta a todos los ciudadanos que llaman a la Administración, sin necesidad de introducir un trámite adicional en la Ley. Como sustitutivo, se podría incluir la mención a que, bien desde el centro directivo con competencias centralizadas en la materia, bien desde cada uno de los centros competentes, y en particular a través de la Unidades de Transparencia, se facilitará la información que sea precisa para que los ciudadanos puedan ejercer este derecho de la forma más ágil y eficaz.

Esta posibilidad, unida al trámite de subsanación y mejora, que no puede ser obviado, se considera que permitirían una respuesta más ágil y menos burocratizada, en aras de la simplificación del procedimiento y de la fácil



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

comprensión de los trámites por el ciudadano. Es más, la experiencia nos muestra que es así.

- Artículo 37. Solicitud.

En el párrafo segundo se habla de un 'requerimiento' y, a renglón seguido, de multas coercitivas. Esta regulación, en el precepto relativo a la 'solicitud' resulta poco comprensible.

El punto tercero, aun con la seguridad de que pretende incentivar el ejercicio del derecho, induce a la presentación sin cumplir siquiera los requisitos que sí exige la Ley 19/2013, y podrá dar lugar a conflictos de entrada en esta materia de mera identidad del solicitante. En la práctica, la no acreditación de la identidad (aun sabiendo que si se exige la identificación) lleva en muchos casos a la imposibilidad de notificar. En la misma línea difícilmente cabe hablar de "derechos" si no se ha acreditado quien es el titular del mismo. Además teniendo en cuenta las tecnologías existentes cabe que una misma persona realice cientos de solicitudes sobre un mismo asunto y utilizando diferentes direcciones de correo, lo cual puede obstaculizar el correcto funcionamiento de la Administración y generar consecuencias desde el punto de vista de las posibles sanciones a los responsables para atender las solicitudes de acceso.

- Artículo 39. Resolución.

Se incorpora un nuevo trámite suspensivo, que debe ser notificado a los interesados, con lo que ello supone nuevamente mayor burocratización del procedimiento. Además, va referido a causas de desestimación o inadmisión, por lo que el ciudadano se puede encontrar con que ha recibido varias notificaciones en curso de la tramitación de un procedimiento que, finalmente, se resuelve declarando que se inadmite o desestima su solicitud inicial.

- Artículo 41. Reclamación en materia de acceso.

No se comparte la previsión del artículo 41.4, en cuanto a la comunicación al sujeto que hubiera dictado la resolución inicial. Tiene sentido en el trámite anterior del procedimiento anterior a la resolución, pues se trata de un factor determinante sobre si, pese a conceder el acceso, se podrá o no formalizar, en el supuesto de que haya habido oposición. Sin embargo, una vez resuelto, los interesados pueden formular sus eventuales reclamaciones o recursos sin necesidad de dar cuenta, ni de sus intenciones ni aun de su formalización, a



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

la administración autora de la resolución impugnada, que, por lo demás, y en cuanto tal, será citada como parte en el procedimiento controvertido.

- Artículo 42. Procedimiento de mediación.

Pese a sus buenas intenciones, se considera que este procedimiento en la práctica puede suponer mayor complejidad en la resolución de estos procedimientos, incrementando costes y trámites que, por lo demás, no evitan proseguir posteriormente la vía ordinaria de reclamación. Baste pensar en un procedimiento en el que concurren varios interesados, y que cada parte opta por vías de impugnación o mediación distintas, o que, dentro de la mediación, unas partes la acepten y otras no.

En relación al Título IV (Régimen sancionador).

Con carácter previo conviene indicar que a juicio de esta Secretaría, por regla general, todos los órganos de la administración y todos los funcionarios implicados colaboran para que el ejercicio del derecho a la información por parte de los ciudadanos se realice de modo cada vez más amplio y efectivo. Ello sin perjuicio de que en no pocas ocasiones los solicitantes se refieren a la documentación solicitada de manera inconcreta, excesivamente amplia, o cuya custodia corresponde a diferentes departamentos, lo cual unido al tenor literal de la nueva regulación que se pretende aprobar deja a los responsables públicos en clara indefensión.

A su vez conviene insistir en la oportunidad de reconsiderar si la gravedad de las infracciones que en el borrador se califican de muy graves o graves es similar y proporcionada a la gravedad del resto de comportamientos que en otras normas, y singularmente en la Ley 7/2005, merecen tal calificación.

Igualmente, con carácter general, y sin perjuicio de la indicado anteriormente, se considera oportuno que se revise este título para que en los supuestos en los que se detecten incumplimientos, no se imponga directamente la sanción prevista, sino que se regule la posibilidad de que el comisionado de transparencia emita un requerimiento previo al órgano infractor indicándole que debe poner fin a tal conducta. Se trataría de regular un periodo de tiempo para poder solventar la posible falta de publicación de



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

la información. En este sentido, son varias las Comunidades Autónomas que han previsto un régimen similar:

- Es el caso, por ejemplo, de Cantabria, que recoge expresamente en su Ley 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública que corresponderá la imposición de sanciones “cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia de Cantabria o de las Administraciones Públicas competentes”.
- En similar sentido se regula en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, al regular en las infracciones que “El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas o de suministro de información pública cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”.

Entrando en el detalle de algunos de los preceptos de este Título IV:

- Artículo 53. Infracciones

El artículo califica de infracciones muy graves, entre otras, *“el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas o de suministro de información pública en más de dos ocasiones en un periodo de tres años”*. Se considera excesiva esta calificación. Lo mismo cabe decir en cuanto a la calificación de grave si el incumplimiento es en más de una ocasión en un periodo de dos años.

Del mismo modo el artículo 53 califica como infracción muy grave *“La comisión de una infracción grave cuando se haya sancionado por resolución firme otra de la misma naturaleza en el término de dos años”*. Dada la importancia y las consecuencias que se derivan de esta regulación se debería concretar que se entiende por “misma naturaleza”. Lo mismo cabe decir respecto de la calificación como grave previsto en la letra b) nº 13.

Se califica de grave el incumplimiento reiterado en más de dos ocasiones en un periodo de un año, sin causa justificada, de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública. Teniendo en cuenta la no obligación de acreditar la identidad por parte del solicitante, el número de solicitudes puede ser muy elevado. Por lo que considerar como infracción



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

grave el incumplimiento en más de dos ocasiones en un año de la obligación de resolver se considera excesivo.

En cuanto a las disposiciones adicionales:

- De la lectura de las disposiciones adicionales cuarta y quinta se desprende que su aplicación va a llevar aparejado un gasto al suponer un incremento de personal. En este sentido se manifiesta la necesidad de que en la futura memoria económica se analice dicho incremento de gasto detallando su importe y las fuentes de financiación del mismo.

Valladolid, a 18 de septiembre de 2020.
EL SECRETARIO GENERAL

José Ángel Amo Martín.

**ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE
TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR**